



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2020-00056-00
ACCIONANTE:	MARTÍN CARRERA PEDROZO Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores Martín Carrera Pedrozo en nombre y presentación de sus menores hijos Diamis David Carrera Beltrán, Mauricio Andrés Carrera Nisperuza y Jhon Esneider Carrera Nisperuza, y Francisca Pedrozo Ballesta contra la Nación – Ministerio del Interior; Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio Del Interior; Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, con el propósito de que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con motivo de las lesiones físicas y psicológicas, padecidas por el señor Martín Carrera Pedrozo, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

Mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) el proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta (folio 39 del expediente físico, archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital).

A través de auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso ordenar la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del circuito de Ocaña, por considerar que corresponde el conocimiento del asunto a este Despacho, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que el señor Martín Carrera Pedrozo en nombre y presentación de sus menores hijos Diamis David Carrera Beltrán, Mauricio Andrés Carrera

¹ Folio 40 del expediente físico.

Nisperuza y Jhon Esneider Carrera Nisperuza, y la señora Francisca Pedrozo Ballesta; a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda contra la Nación – Ministerio Del Interior; Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, con el propósito de que se les declare administrativamente responsable de todos los perjuicios morales y materiales causados por las graves lesiones físicas y psicológicas sufridas por el señor Martín Carrera Pedrozo, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medina Seguridad de Ocaña.

Al respecto, debe indicarse que según se observa en la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo lugar en el municipio de Ocaña, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160° del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

También, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Resaltado fuera del texto).

Ahora, se advierte que el señor Martín Carrera Pedrozo, aduce actuar en representación de su hijo menor de edad Jhon Esneider Carrera Nisperuza, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento de Jhon Esneider Carrera Nisperuza obrante en el plenario⁴, se observa que para

² «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁴ Folio 37 del expediente físico, pág. 51 del archivo pdf. 01ExpedienteDigital del expediente digital.

la fecha de presentación de la demanda contaba con más de 18 años de edad, puesto que nació en el mes de noviembre del año 2000.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que el citado joven comparece ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aportando al plenario el poder debidamente otorgado por Jhon Esneider Carrera Nisperuza o en su defecto, demostrando las circunstancias de adjudicación de apoyo o incapacidad que les impida comparecer a nombre propio y hagan necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, el cual deberá allegarse teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.2. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda y no se acredita el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Al respecto se observa que enuncia en el acápite de pruebas *«acta de novedades talleres presentada el 19 de enero de 2018, en el área de talleres de madera del establecimiento»*, sin que se aprecie en el plenario evidencia de esto.

2.3. Se desconocen los motivos los motivos por los cuales se presenta la demanda en contra de la Nación - Ministerio del Interior y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

En el escrito de la demanda se señala como sujeto pasivo a la Nación - Ministerio del Interior y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, no obstante, de la situación fáctica planteada en el libelo introductorio no se evidencia hecho u omisión atribuible a las precitadas entidades, por lo que debe surtirse la aclaración pertinente.

Por otra parte, en consonancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁵, y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁶, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Por tal razón, se requerirá a la parte accionante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en la norma *ibídem*, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁶ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y, en consecuencia, conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d869e8f98bd9c64ffecb074608190ac78fa9bf080f574cdc1853f5d39cddab87
Documento generado en 22/04/2021 04:16:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-003-2020-00097-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO TÉLLEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Héctor Julio Téllez Quintero; María Trinidad Prado Moreno; Mayra Alejandra Téllez Prado** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Brayan Danilo Crespo Téllez y Melanny Alejandra Crespo Téllez; Héctor Julio Téllez Prado** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Héctor Felipe Téllez Villamizar y Samuel David Téllez Riobo; Ilva María Quintero de Téllez; Ernesto Téllez Quintero; Leonardo Quintero Téllez; Luis Carlos Téllez Quintero; Inés María Téllez Quintero; Jesús Téllez Quintero; José Martín Téllez Quintero; Emil José Téllez Quintero y William Antonio Téllez Quintero**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, y el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso la creación del Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, como quiera que fue en el municipio de Ocaña donde se adoptaron las decisiones que propiciaron la privación de la libertad del demandante.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que los señores **Héctor Julio Téllez Quintero; María Trinidad Prado Moreno; Mayra Alejandra Téllez Prado** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Brayan Danilo Crespo Téllez y Melanny Alejandra Crespo Téllez; Héctor Julio Téllez Prado** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Héctor Felipe Téllez Villamizar y Samuel David Téllez Riobo; Ilva María Quintero De Téllez; Ernesto Téllez Quintero; Leonardo Quintero Téllez; Luis Carlos Téllez Quintero; Inés María Téllez Quintero; Jesús Téllez Quintero; José Martín Téllez Quintero; Emil José Téllez Quintero y William Antonio Téllez Quintero**,

¹ Pág. 227 del archivo pdf. número 01ExpedienteDigitalizado de expediente digital.

a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda contra Nación - Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se ordene a las demandadas reconocer su responsabilidad sobre el daño antijurídico infringido al señor Héctor Julio Téllez Quintero, producto de la privación injusta de su libertad.

Ahora, tal y como lo indicó el juzgado remitido en auto que declaró su falta de competencia, el Despacho encuentra que en audiencias preliminares celebradas el 11 y 13 de abril de 2016, los Jueces Primero y Segundo Penales Municipales de Ocaña con funciones de control de garantías, impusieron medida de aseguramiento a Héctor Julio Téllez Quintero, consistente en detención preventiva en centro carcelario.

Dicho lo anterior, el daño que se reclama tuvo lugar en el municipio de Ocaña, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160° del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

También, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales» (Resaltado fuera del texto).

Ahora, se advierte que la señora Mayra Alejandra Téllez Prado aduce actuar en representación de su hijo menor de edad Brayan Danilo Crespo Téllez otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento

² «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

de Brayan Danilo Crespo Téllez obrante en el plenario⁴, se observa que para la fecha de presentación de la demanda ya contaba con 18 años de edad, puesto que nació el 15 de octubre del año 2001.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que el citado joven comparece ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aportando al plenario el poder debidamente otorgado por Brayan Danilo Crespo Téllez o en su defecto, demostrando las circunstancias de la adjudicación judicial de apoyo o incapacidad que les impida comparecer a nombre propio y hagan necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva.

A su vez, se observa que si bien el poder otorgado por el señor Emil José Téllez Quintero, se aprecia que este fue conferido para actuar antes los jueces administrativos del circuito de Cúcuta, el Despacho Advierte una discordancia, como quiera que en la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado⁵, se indica que el poder se otorga para acudir ante el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos de Cúcuta; razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar en debida forma ante qué autoridad se acude.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue los poderes correspondientes a los señores Brayan Danilo Crespo Téllez y Emil José Téllez Quintero debidamente otorgado, teniendo en cuenta también lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en consonancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁶, y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁷, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Por tal razón, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento con el deber impuesto en la norma *ibídem*, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Pág. 67 del archivo pdf denominado 01ExpedienteDigitalizado del expediente digital.

⁵ Pág. 57 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

⁶ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁷ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 108485b763da59fbc096c0bab21771698b575a6079e761dc076b73ec5697f561
Documento generado en 22/04/2021 04:16:50 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00139-00
DEMANDANTE:	PEDRO ELÍAS BACCA REMOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA Y CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Pedro Elías Bacca Remolina; María Eugenia Chima; Piter Junior Bacca Gallo; Ana Victoria Remolina Sepúlveda; Fernel Antonio Bacca Remolina; Ana Benilda Bacca Remolina; Matilde Landazábal Sánchez y Luis Fernando Bacca Remolina**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña y Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña, toda vez que los hechos u omisiones de la demanda acontecieron en el municipio en mención.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que los señores **Pedro Elías Bacca Remolina; María Eugenia Chima; Piter Junior Bacca Gallo; Ana Victoria Remolina Sepúlveda; Fernel Antonio Bacca Remolina; Ana Benilda Bacca Remolina; Matilde Landazábal Sánchez y Luis Fernando Bacca Remolina**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña y Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.**, con el propósito de que se declare a las demandadas administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales, morales y bilógicos, infringidos al señor **Pedro Elías Bacca Remolina** como consecuencia de una falla en la prestación del servicio público de salud atribuible a las entidades accionadas.

Ahora, del examen juicioso de los hechos que tienen lugar en la demanda, el

¹ Págs. 4 y 5 del archivo pdf. número 01CorreoActasReparto de expediente digital.

² Archivo pdf. número 04AutoDeclaraFaltaCompetencia de expediente digital.

Despacho encuentra que el actor pretende endilgar la responsabilidad a las entidades accionadas E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña - HEQC y Clínica Medical Duarte ZF S.A.S., las cuales tienen sus sedes en las ciudades de Ocaña y Cúcuta respectivamente; advirtiéndose, que el daño que se reclama en la presente acción, tiene como origen la prestación del servicio médico realizada por la E.S.E. HEQC.

Dicho lo anterior, corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado y designar de las partes que integran el proceso.

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*, a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»*.

A su vez, el artículo 162 ibídem establece los requisitos que debe contener la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y preceptúa que esta deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *«1. La designación de las partes y sus representantes»*.

Revisada la demanda, observa el Despacho en relación con la señora Matilde Landazábal Sánchez, que esta se determinó como sujeto activo dentro de la presente acción, sin embargo, se echa de menos el poder conferido para actuar, el agotamiento del requisito procedibilidad (conciliación extrajudicial) y además, lo que se pretende en relación con la prenombrada.

Considerando lo anterior, en procura de la claridad de las partes que conforman la litis, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que indique si la señora Matilde Landazábal Sánchez, hace parte o no de la demanda de reparación directa que nos ocupa. En caso afirmativo, deberá allegar poder conferido para actuar, el agotamiento del requisito de procedibilidad y realizar el ajuste de las pretensiones en lo concerniente a aquello que se reclama.

2.2. No relaciona la estimación razonada de la cuantía.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que el artículo 157 de la

³ «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Ley 1437 de 2011, determinó lo siguiente:

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subraya fuera del texto)

Observando el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que al estimarse la cuantía, se determinó como perjuicios materiales la suma de \$ 137'812.500,00, sin embargo, este valor corresponde al lucro cesante futuro en relación a la expectativa de vida, valor que no puede tenerse en cuenta para estimar el monto del presente medio de control, resultando imperioso que se estime la cuantía con los perjuicios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, debiendo subsanar dicho aspecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma *ibídem* que indica que la estimación razonada de la cuantía se constituye en requisito para efectos de admitir la demanda y para determinar la competencia.

2.3. No se acredita el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

Por último, en consonancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁵, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda, y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁶, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en la norma *ibidem*, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho.

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁶ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Del mismo modo deberá proceder la parte accionante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ed3137783c26c612d2e2062a4d47b6512f73fbad872ba4eabe60760094418e74**
Documento generado en 22/04/2021 04:16:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00273-00
DEMANDANTE:	EDWIN RAMÓN DÍAZ DURÁN Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CONVENCIÓN (E.S.P.C.); MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores Edwin Ramón Díaz Durán, Pedro Alexander Díaz Durán y Lizeth Torcoroma Díaz Durán, contra la Empresa de Servicios Públicos de Convención (E.S.P.C) y el Municipio de Convención, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e912b0fb5867011ab432dd880dbc46e43062d17d1bb3364367f31e4119316910**

Documento generado en 22/04/2021 11:31:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2019-00456-00
DEMANDANTE:	LUIS MARINO CONGOLINO OCORÓ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por Luis Marino Congolino Ocoró; María José Sinisterra Valencia y Angie Paola Quiñones Valencia representadas legalmente por su señora madre Rosa Leida Valencia Ruiz, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f13b52e232cc4b2732f20ced7bd4cba8b744c7598b377bcac1b044577897a1

Documento generado en 22/04/2021 11:31:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00378-00
DEMANDANTE:	AYDEE JÁCOME TORRADO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia,

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por Aydee Jácome Torrado y Jesús Alfonso Toro Jaimes, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Anyelina Estefany Toro Jácome; Argelia Torrado Quintana, Hernán Jácome Arévalo, Ana Elvira Jaimes de Toro y Luis Toro Vega, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado John Alexander Quintero Patiño identificado con cédula de ciudadanía número 88.244.779 de Cúcuta, y portador de la T.P. número 292.093 del C. S. de la J., en nombre y representación de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado John Alexander Quintero Patiño, apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme al memorial allegado al expediente y por encontrarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f180cca971b2718b7dfb72f8f3aa777c50cdc3dcf10364c07cebef1992a565**

Documento generado en 22/04/2021 11:31:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-005-2016-00242-00
DEMANDANTE:	EDUARDO LUIS LOBO AMAYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura;

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor Eduardo Luis Lobo Amaya contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9398579a3db37c9d9f4a06b594de20ebb5cb77f8543f84aad540e4bd655b3f5c

Documento generado en 22/04/2021 11:31:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00314-00
DEMANDANTE:	MARCOS ANDRÉS GAMBOA CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor Marcos Andrés Gamboa Carrillo contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2782e27c57ae61c6ce8acee0f69c8c922a2226ea8ea3cf618255eb9b9053ede3**

Documento generado en 22/04/2021 11:31:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-40-010-2017-00080-00
DEMANDANTE:	Jaimes Harley Shcumaat Loew y otros
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y otros
ASUNTO:	Auto requiere

Una vez estudiado el presente proceso, se advierte que este fue remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el punto, el Despacho señala que como los hechos que fundan el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos se sitúan en el municipio de Ocaña, este asunto es de su competencia; razón por la cual se avocará su conocimiento.

Igualmente, se advierte que el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, requirió a la Secretaría Planeación de Ocaña mediante providencia del 12 de septiembre de 2019¹, para que rindiera un informe sobre los argumentos jurídicos que sustentaron la Resolución ADT 262 del 09 de septiembre de 2016. Además, mediante auto del 03 de julio de 2020², se dispuso requerir a la Universidad de los Andes.

En línea de lo expuesto, y ante la inactividad injustificada de las entidades mencionadas, este Despacho requerirá por segunda vez y de acuerdo con los apremios legales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, al Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial y al Rector de la Universidad de Los Andes, para que dentro de los diez días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumplan la orden impartida en los auto del 12 de septiembre de 2019 y 3 de julio de 2020, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Folios 46- 47 del documento PDF denominado «03CuadernoPrincipalDigitalizado»; del expediente digital.

² Documento PDF denominado «10AutoResuelveNulidad»; del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez y de conformidad con los apremios legales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, al Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial, para que, dentro de los diez días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumplan la orden impartida en el auto del 12 de septiembre de 2019.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez y de conformidad con los apremios legales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, al Rector de la Universidad de Los Andes, o la dependencia que corresponda, para que, dentro de los diez días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumplan la orden impartida en providencia del 03 de julio de 2020, respectivamente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ae89666085047dd5e552ed4d040f4fcb9a7e2e750a1f51a581846affb6b6a29
Documento generado en 22/04/2021 11:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-40-010-2017-00080-00
DEMANDANTE:	Jaimes Harley Shcumaat Loew y otros
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y otros
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud de revisión de medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de T y T Ingenieros Constructores LTDA, el 26 de febrero y el 12 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de junio de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo de Norte de Santander, decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por la parte demandante y, en consecuencia, ordenó que las entidades demandadas se abstuvieran de realizar intervención alguna que pueda afectar y/o alterar ambientalmente la zona objeto de estudio de la presente acción¹.

2. La entidad demandada T & T Ingenieros Constructores LTDA, solicitó en la audiencia de contradicción celebrada el 26 de febrero de 2020², y en memorial presentado el 12 de noviembre de 2020³, ante el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, se revise la medida cautelar decretada y se ordene su levantamiento, bajo el argumento que el dictamen pericial que sustentó su procedencia es objeto de señalamientos en cuanto a su veracidad. Esto, toda vez que el perito que realizó el dictamen no compareció a la audiencia de contradicción⁴, aunado al hecho de su presunta falta de idoneidad para efectuar tal prueba técnica.

Afirma que el fin de las medidas cautelares es la prevención de daños que se hubiesen causado, no obstante, en el presente asunto no se encuentra demostrada la existencia de daño alguno.

¹ Folios 168-173 del documento PDF denominado «01CuadernoMedidasCautelares»; visible en la carpeta de medida cautelar, del expediente digital.

² Folios 96- 97 del documento denominado «03CuadernoPrincipalDigitalizado»; del expediente digital.

³ Documento denominado «SolicitudLevantamientoMC»; del expediente digital.

⁴ Folios 96- 97 del documento denominado «03CuadernoPrincipalDigitalizado»; del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. De las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia de medidas cautelares, el CPACA dispuso que:

*«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio».*

Por su parte, las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que *«de oficio o a petición de parte, y en cualquier estado del proceso, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado».*

Ahora bien, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el H. Consejo de Estado⁵ se pronunció acerca de la interpretación y armonización de estas, concluyendo que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 de la Ley 472 y 230 del CPACA, respectivamente. Al respecto, se señaló lo siguiente:

«(...) De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo. Así lo ha precisado la Sección Primera Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, los cuales se citan a continuación:

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

(...)

Por el contrario, el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, es taxativo, es decir que cuando se trata de acciones populares y de tutela, restringe las facultades del juez constitucional. La mencionada disposición prevé lo siguiente:

⁵ En auto del 26 de abril de 2013, expediente núm. 2012-00614, consejera ponente María Elizabeth García González.

[...] Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente (...).»

Ahora bien, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé medidas cautelares (i) preventivas, las cuales proceden cuando lo que se busca es impedir que se consolide una afectación a un derecho; (ii) conservativas, con el fin de mantener o salvaguardar un *statu quo*; (iii) anticipativas, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable; y de (iv) suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa⁶.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, en consonancia con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁷, las medidas cautelares en procesos como el presente, revisten suma importancia, comoquiera que con ellas se procura prevenir una amenaza o afectación a los derechos e intereses colectivos, pues esperar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación de carácter irreversible, haciendo ineficaces, en últimas, las posibles órdenes que eventualmente se llegaren a dictar.

Así las cosas, el Despacho estima que hasta tanto no se recaude la totalidad del material probatorio y se dicte sentencia, no es posible afirmar que el peligro inminente que sustentó la medida cautelar haya cesado, máxime si esta tiene el objetivo de proteger las condiciones ambientales del predio objeto de protección, teniendo en cuenta que entre los derechos colectivos presuntamente amenazados se encuentran aquellos relativos a la protección del medio ambiente.

Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia del 21 de agosto del 2020⁸, en donde se analizó la importancia de la protección del medio ambiente y el deber que le asiste al Estado de salvaguardarlo, y a los ciudadanos en general, de respetar las disposiciones normativas que en materia ambiental se expidan, oportunidad en la que indicó que:

«La preservación, conservación y salvaguarda del entorno natural se soporta en 34 disposiciones de la Carta Política. La jurisprudencia constitucional denominó a este conjunto normativo: "Constitución Ecológica". Bajo dicho compendio, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 superiores consagraron, entre otros, cuatro deberes que hoy llaman la atención de la Sala. El primero es la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales. El segundo consiste en el deber, el derecho y el interés colectivo que implica el goce de un ambiente sano. El tercero refiere al deber del Estado de proteger la diversidad y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Y el cuarto versa sobre la obligación

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M.P.: María Elizabeth García González. Auto del Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 11001-03-24-000-2016-00481-00.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 18 de julio de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 19 de mayo de 2016. M.P. Guillermo Vargas Ayala. Expediente: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00987-01.

estatal de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y sancionar y exigir la reparación de los daños causados a la naturaleza.

(...)

Así las cosas, los instrumentos, las normas e instituciones encargadas de proteger y conservar el entorno natural colombiano –incluyendo el marítimo-, hacen parte de una estructura única que se soporta en el principio de coordinación, según el cual “[!]la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado».
(Resaltado fuera del texto)

Adicionalmente, no se comparten los argumentos de la sociedad demandada referentes a que procede el levantamiento de la medida cautelar decretada, en tanto la prueba que sustentó su procedencia fue el dictamen pericial censurado por su veracidad, toda vez que conforme se advierte, fue el análisis en conjunto del material probatorio obrante en el expediente el que fundamentó la medida cautelar enjuiciada.

Lo anterior, puesto que aun cuando el Juzgado de origen tuvo en cuenta la mencionada prueba técnica en el estudio de razonabilidad de la medida cautelar, lo cierto es que esta no fue la única prueba valorada, ya que según se observa, también se estudió el concepto técnico aportado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR; los documentos allegados por los demandantes en los que se denunciaba la problemática ambiental presentada a las respectivas autoridades administrativas; sumado a que se acreditó que la licencia de construcción modalidad encerramiento y construcción para intervenir el predio objeto de protección, fue suspendida por orden de la Secretaría de Planeación de Ocaña con ocasión del proceso sancionatorio que aperturó CORPONOR.

En virtud de lo anterior, se advierte que no es procedente acceder a la solicitud presentada por T & T Ingenieros Constructores LTDA, toda vez que la medida cautelar fue sustentada en debida forma, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, además que el fin último que la sustentó continua vigente; por lo que dispondrá negarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 25 de junio de 2018, presentada por T y T Ingenieros Constructores LTDA, de conformidad con los argumentos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-40-010-2017-00080-00
Auto niega revisión medida cautelar

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a99b46d7bda53e6d81756acf57a5502d20cd60d41405722a8ab86a689a1be5**
Documento generado en 22/04/2021 11:31:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00085-00
DEMANDANTE:	ARGEMIRO NOMELIN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO, RECHAZA RECURSO Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 17 de enero de 2019 y a su vez, se estudiará la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor **Argemiro Nomelin Rodríguez**, a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**.

I. ANTECEDENTES

El 3 de diciembre de 2018, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá¹, que mediante auto de 17 de enero de 2019² la inadmitió. Contra tal decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición³.

Mediante providencia de 28 de marzo de 2019, el Juzgado en mención remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, por razón del factor de competencia territorial, correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta⁴.

A través de auto del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁵ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Folio 44 del expediente.

² Folio 46 del expediente.

³ Folios 48 – 49 del expediente.

⁴ Folio 51 del expediente.

⁵ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según se observa en el escrito de la demanda y de las pruebas aportadas al expediente, el exsoldado profesional Argemiro Nomelin Rodríguez, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Infantería número 15 Francisco de Paula Santander⁶, el cual se ubica en el municipio de Ocaña, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁷, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁸.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Argemiro Nomelin Rodríguez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda bajo el argumento que el oficio número 2018-EE-028292 del 20 de febrero de 2018 es un acto de trámite que no decide de fondo las pretensiones realizadas por la demandante. Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de reposición en el que señala que el oficio No. 2018-EE-028292 no se encuentra acusado en la demanda, toda vez que los actos demandados son los actos administrativos N°0085275 consecutivo N°2017-85275 de 26 de diciembre de 2017 y N°0017071 consecutivo N°2018-17071 de 16 de febrero de 2018.

- De la procedencia del recurso de reposición

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

⁶ Folio 21 del expediente.

⁷ «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

⁸ «ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacará • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama».

«ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite del recurso de reposición, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Aclarado lo anterior, en el asunto particular se tiene que el auto recurrido de fecha 17 de enero de 2019⁹, fue notificado por estado el 18 de enero de 2019¹⁰, por lo que el actor tenía hasta el 23 de enero de 2019, para interponer recurso de reposición, y como quiera que lo interpuso hasta el 25 de enero de 2019¹¹, el Despacho estima que se presentó de manera extemporánea, razón por la cual será rechazado.

Por otra parte, en cuanto al error que menciona el demandante, referente a la distinción de los actos acusados, este Despacho aclara que los actos administrativos demandados son, el N°0085275 consecutivo N°2017-85275 de fecha diciembre 26 de 2017 y el acto administrativo N°0017071 consecutivo N°2018-17071 de fecha febrero 16 de 2018, conforme se advierte en el escrito de la demanda y se observa en los documentos que obran en el expediente.

⁹ Folio 46 del cuaderno principal.

¹⁰ Folio 47 del cuaderno principal.

¹¹ Folio 48 – 49 del cuaderno principal.

- En este orden, a continuación, **se procederá a efectuar el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Argemiro Nomelin Rodríguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.**

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que el señor Argemiro Nomelin Rodríguez tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Infantería número 15 Francisco de Paula Santander¹², el cual se ubica en el municipio de Ocaña, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹³, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹⁴.

¹² Folio 21 del expediente.

¹³ «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)»

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

¹⁴ «ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama».

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto, precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$14.967.337, suma que corresponde a lo dejado de percibir desde 11 de mayo de 2017. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;».*

Comoquiera que con el presente medio de control se pretende el reajuste de la asignación de retiro del aquí demandante, se señala que por ser esta una prestación periódica, de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita, la demanda se puede ejercer en cualquier tiempo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, toda vez que los actos demandados negaron el reajuste de la asignación de retiro del accionante. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado es quien profirió los actos administrativos acusados.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *«Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹⁵.

¹⁵ *«El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».*

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Argemiro Nomelin Rodríguez** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de 17 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Argemiro Nomelin Rodríguez** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía número 53.931.483 de Fusagasugá. y T.P. 252.408 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido, y al abogado WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.727.744 de Bogotá D.C., y T.P. 250.135 del C. S de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido sustituido.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1de96329e08d46d303d42a9fdf0fb8e362a20365a37297ede49b232d755b904

Documento generado en 22/04/2021 11:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00522-00
EJECUTANTE:	ASTRID ZORAIDA FORERO MARTÍNEZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
ASUNTO:	AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO

Estando el proceso al Despacho para avocar el conocimiento del presente trámite, se procede a plantear conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

La señora Astrid Zoraida Forero Martínez, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Convención, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-33-002-2011-00378-00, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago por las sumas de i) \$846.000 por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios; ii) \$2.833.229 por concepto de indexación; iii) más lo causado por concepto de intereses moratorios causados desde la presentación del cumplimiento del pago de la sentencia (3 de febrero de 2016) y hasta que se haga efectivo el pago; iv) condena en costas y agencias en derecho.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 13 de abril de 2016¹, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito del Cúcuta, el cual a través de providencia del 9 de agosto de 2016, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y contra el municipio de Convención por las sumas de: i) \$846.000 por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad, prima de servicio y otros); ii) \$2.833.229 por concepto de indexación; iii) las sumas que surgieren por concepto de los intereses causados desde la presentación del cumplimiento del fallo (3 de febrero de 2016), y los que puedan generarse hasta el pago efectivo de este; iv) más el pago de las costas que genere el presente proceso.

A través de auto de 15 de junio de 2017², el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta decidió seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Astrid Zoraida Forero Martínez, contra el Municipio de Convención.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018³, el Juzgado Décimo Administrativo

¹ Folio 23 del cuaderno principal.

² Folio 41 -42 del cuaderno principal.

³ Folio 59-61 del cuaderno principal.

Mixto del Circuito de Cúcuta, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y, en consecuencia, decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corriente que posea el municipio accionado, en entidades bancarias de ahorro y cooperativas.

Con posterioridad, el Despacho en mención, por medio de auto del 26 de noviembre de 2020⁴, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en los que se creó el Circuito Judicial Administrativo de Ocaña y el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a este último el conocimiento del asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

⁴ Folio 40 del cuaderno principal.

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP⁵, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente de acuerdo con el criterio de conexidad, del conocimiento de la ejecución, conforme los siguientes términos:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las

⁵ «ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)

siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.**

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁶, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió, con fundamento en la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.3. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-33-002-2011-00378-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, juzgado que no existe en la actualidad.

⁶ «por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. « (...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)» (negrilla y subraya fuera del texto).

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto de fecha 13 de abril de 2016⁷, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 26 de noviembre de 2020⁸, remitió el expediente a este Despacho, argumentando que carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, artículo 36, numeral 10, el Consejo Superior de la Judicatura creó, a partir del 3 de noviembre de 2020 el presente Juzgado.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitido.

Lo anterior, pues aun cuando el Juzgado Quinto de Descongestión del Circuito de Cúcuta, al que por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-00⁹, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso».

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era

⁷ Folio 23 del cuaderno principal.

⁸ Folio 88 del cuaderno principal.

⁹ M.P. William Hernández Gómez.

determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito del Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*60c23ff5e9608d4a88e6eaf7c69fe16e340f3a4b62ff9048928a767ed01c
72db*

Documento generado en 22/04/2021 11:31:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00208-00
DEMANDANTE:	YAMILE MARÍA MORENO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, UCIN VITAL MEDICAL CARE- VIMEC S.A.S, E.S.E HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ DE MOCOA PUTUMAYO, Y LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.
ASUNTO:	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Yamile María Moreno Suárez**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Mayli Alexandra Erazo Moreno** y **Andrea Natalia Vega Moreno**; **María de Jesús Moreno Suárez**; **Dionel Moreno Suárez**; y **Virgelina Johana Pérez Vega**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **UCIN Vital Medical Care- VIMEC S.A.S** del **Hospital Emiro Quintero Cañizares**; la **E.S.E Hospital José María Hernández de Mocoa Putumayo**, y la **Fundación Cardiovascular de Colombia**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaura demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **UCIN Vital Medical Care- VIMEC S.A.S** del **Hospital Emiro Quintero Cañizares**; la **E.S.E Hospital José María Hernández de Mocoa Putumayo**, y la **Fundación Cardiovascular de Colombia**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2017.

- Mediante acta de reparto de 3 de febrero de 2020, el proceso de la referencia, inicialmente por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.¹

- Por auto de fecha 29 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander remitió el proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta².

- Finalmente, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le responde a este Despacho, toda vez que el asunto de la demanda se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito Administrativo de Ocaña creado por el Acuerdo N°PCSJA20 del 28 de octubre de

¹ Archivo pdf denominación «ActadeReparto» del expediente digital.

² Archivo pdf, «AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital.

2020³, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que lo fundan ocurrieron en el municipio de Ocaña; razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que esta no cumple con la totalidad de los requisitos legales en tanto se echa de menos el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1427 de 2011, esto es, que la demanda deberá acompañarse del «*documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*».

En el caso que nos ocupa, si bien se allegaron los documentos de identidad de los demandantes (cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad), estos no son suficientes para acreditar el parentesco. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, arrime al proceso los documentos idóneos (registros civiles) con los que acredite el carácter con el que los demandantes acuden al proceso, toda vez que no se puede determinar cuál es el parentesco con la víctima.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora **Yamile María Moreno Suárez**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Mayli Alexandra Erazo y Andrea Natalia Vega Moreno**; los señores **María de Jesús Moreno Suárez, Dionel Moreno Suárez y Virgelina Johana Pérez Vega**, contra la **E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **UCIN Vital Medical Care- VIMEC S.A.S**; la **E.S.E Hospital José María Hernández de Mocoa Putumayo**, y la **Fundación Cardiovascular de Colombia**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo

³ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

*TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ*

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ec5bb0628b29795c662635c986242915a1e548b719cdc47fia3d4559e556f817
Documento generado en 22/04/2021 11:31:13 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00244-00
EJECUTANTE:	HÉCTOR QUINTERO JAIME
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO

Estando el proceso al Despacho para avocar el conocimiento del presente trámite, se procede a plantear conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

El señor Héctor Quintero Jaime, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Ocaña, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, a favor del demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-23-31-001-2009-00209-00, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de \$46.432.617,60, más lo causado por concepto de intereses corrientes y moratorios.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 1 de agosto de 2019¹, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito del Cúcuta.

Posteriormente, el Despacho en mención, por medio de auto del 26 de noviembre de 2020², remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a este último el conocimiento del asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de*

¹ Folio 19 del cuaderno principal.

² Folio 40 del cuaderno principal.

competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:
 (...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP³, aplicable en virtud de la remisión del

³ **«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas

artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente de acuerdo con el criterio de conexidad, del conocimiento de la ejecución, conforme los siguientes términos:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.
 (...)»

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)»

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente**

muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
 (...)»

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)

para conocer de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁴, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió, con fundamento en la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.3. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-23-31-001-2009-00209-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, Juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto de fecha 1 de agosto de 2019⁵, al Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, el cual, mediante auto del 26 de noviembre de 2020⁶, remitió el expediente a este Despacho, argumentando que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que, por medio del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, artículo 36, numeral 10, el Consejo Superior de la Judicatura creó el presente Juzgado.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remisor.

Lo anterior, pues aun cuando el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Cúcuta, al que por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo

⁴ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. « (...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)» (negrita y subraya fuera del texto).

⁵ Folio 17 del cuaderno principal.

⁶ Folio 40 del cuaderno principal.

de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-00⁷, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

- «a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso».*

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

⁷ M.P. William Hernández Gómez.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

*TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
OCAÑA-N. DE SANTANDER*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
f7d3387dc37e0a0de8b412841bb7fab714562d71624d607e0314fcec91fd
3995*

Documento generado en 22/04/2021 11:31:11 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54001333300120190038100
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ÁLVAREZ TORRADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia,

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por **MARTHA CECILIA ÁLVAREZ TORRADO, LUZ MARINA ACOSTA GALVIS** y **MARTHA PATRICIA GANDUR BERMUDEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

S. Y. G. S

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1edf37e0b5e2431138d1e630b6272392e8a5d676fd052a4b1334cbbc1061a1

Documento generado en 22/04/2021 11:31:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54001333300120190032900
DEMANDANTE:	MARIELA ESTHER PINEDA AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia,

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **MARIELA ESTHER PINEDA AGUILAR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

S.Y.G.S

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b3bfec6e91897c8ea18a0e08a1d0542c008f1bbb69e165a22293c8a27c5b9b

Documento generado en 22/04/2021 11:31:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00185-00
EJECUTANTE:	JOSÉ FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
Asunto:	AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se procede a plantear conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor José Francisco Botella Quintero, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Convención, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue revocada, modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia de fecha 28 de abril de 2015, a favor del demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-706-2011-00065-00, solicitando que se ordene libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«...un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas, contabilizado a partir del día 26 de febrero de 2010 y hasta la fecha en la que efectivamente sea cancelada esta prestación al referido señor, a título de indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía definitiva...

(...)

Procederá a liquidar el valor de los cinco (05) días de cesantías faltantes comprendidos desde el 16 al 20 de mayo de 2009 y procederá a su pago en favor del señor José. Francisco Botello Quintero

(...)

Al presente fallo debe darse cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.»

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 1 de junio de 2018¹, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cúcuta, el cual a través de providencia de 10 de julio de 2018², libró mandamiento de pago a favor del demandante y contra el municipio de Convención en los términos antes referidos; a su vez, en auto de la misma fecha, resolvió negar la medida cautelar solicitada por el accionante³.

¹ Folio 44 del expediente físico, archivo pdf 03ActaReparto del expediente digital.

² Folio 45 a 46 del cuaderno físico, archivo pdf 04LibraMandamientodePago del expediente digital.

³ Folio 3 a del cuaderno de medida cautelar, archivo pdf 03AutoNiegaMedida del expediente digital.

Posteriormente, a través de auto del 26 de febrero de 2019⁴, el Juzgado en mención, resolvió seguir adelante con la ejecución que se lleva contra el Municipio de Convención, requiriendo a las partes para que aportaran la liquidación actualizada del crédito actualizada, condenando en costas a la entidad ejecutada.

Luego, el 10 de diciembre de 2019⁵, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, resolvió en cuanto a la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante, diferir la decisión sobre la medida de embargo y retención de sumas de dinero hasta tanto la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en Unificación dentro del proceso ejecutivo radicado No. 08001- 23-33-000-2013-00565-02 (1128-19).

Más adelante, por medio de auto de 30 de noviembre de 2020⁶, dicho Juzgado remitió a este el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Ocaña y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

Por último, 10 de febrero y 5 de abril de 2021⁷, la apoderada de la parte actora presentó solicitud con el fin de que se declare la falta de competencia de este Juzgado, en razón al auto el 2 de febrero de 2021 dentro del proceso identificado con el radicado número 54-001-33-33-008-2018-00181-00, en el cual se planteó conflicto de competencias, con el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito del Cúcuta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».*

⁴ Folio 54 a 55 del cuaderno físico, archivo pdf 09SigueAdelantelaEjecución del expediente digital.

⁵ Folio 18 a 19 del cuaderno de medida cautelar, archivo pdf 03AutoNiegaMedida del expediente digital.

⁶ Archivo pdf 16AutoRemiteProcesoOcaña del expediente digital.

⁷ Archivos pdf 20SolicitudDeclararFaltaCompetencia; y 21SolicitudDeclararFaltaDeCompetencia del expediente digital.

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP⁸, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.2. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección

⁸ **«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)

Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁹, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, se resalta que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso

⁹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.
 « (...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)5» (negrilla y subraya fuera del texto).

identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió, según la regla especial de competencia por conexidad que consagra los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.3. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-706-2011-00065-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto, de fecha 1 de junio de 2018¹⁰, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹¹, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Ocaña y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto, delimitándose así la competencia del presente trámite ejecutivo al factor territorial.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitidor.

Lo anterior, dado que aun cuando el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, a quien por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Consejo el Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa

¹⁰ Folio 44 del expediente físico, archivo pdf 03ActaReparto del expediente digital.

¹¹ Archivo pdf 16AutoRemiteProcesoOcaña del expediente digital.

del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso». (Se destaca)

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, comoquiera que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor de conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

Así pues, bajo los anteriores argumentos, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87d289a49d0b8fb64cceb9b239cfbdaab3daf71daf459d53f6399d36514f3**
Documento generado en 22/04/2021 11:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2019-00006-00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO SÁNCHEZ CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia¹, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, al haberse agotado la etapa correspondiente, se encuentra pendiente llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de modo que se procederá a fijar fecha para realizar la referida diligencia, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que

¹ Según lo manifestado en providencia del 27 de noviembre de 2020.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Jesús Antonio Sánchez Clavijo** contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles diecinueve (19) de mayo de 2021 a partir de las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada AMANDA JESUSA SERPA GARZA como apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder y anexos, vistos a folio 252 del expediente físico.

Teniendo en cuenta el memorial y anexos visto a folios 259 a 260 del expediente físico, por medio de los cuales la abogada AMANDA JESUSA SERPA GARZA presenta renuncia al poder conferido por la Nación – Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, por ser procedente, **ACEPTAR** la renuncia presentada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA como apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder y anexos, vistos en el archivo pdf. denominado «004AnexoSolicitaReconocerPersoneria» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dc00e578a4a0905215bbccfe210845e1c2b227af031424fc8a885fcff90fb7**

Documento generado en 22/04/2021 11:31:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00433-00
DEMANDANTE:	KATHERINE ZULETH PICÓN CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia¹, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, al haberse agotado la etapa correspondiente, se encuentra pendiente llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de modo, que se procederá a fijar fecha para realizar la referida diligencia, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que

¹ Según lo manifestado en providencia del 26 de noviembre de 2020, folio 319 del expediente físico.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Katherine Zuleth Picón Contreras**, contra el **Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves trece (13) de mayo de 2021 a partir de las 03:00 pm.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados **FRANK SEBASTIÁN ARAQUE COLMENARES** y **GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZÓN** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes y anexos vistos a folios 307 a 312 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a6adc25f852329781446a205652d07e82d8607040f5a6b172ef53a2eea2ba2**
Documento generado en 22/04/2021 11:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00142-00
EJECUTANTE:	ADELINA BAYONA AREVALO
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Asunto:	ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

Estando el expediente de la referencia al Despacho para estudiar si hay lugar a avocar su conocimiento, como quiera que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través de auto del 26 de noviembre de 2020¹, ordenó su remisión a este Juzgado, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que a folio 18 del cuaderno físico y de acuerdo con el archivo pdf. denominado «04RetiroDemanda» del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de retiro de la demanda. En atención a ello, dado que a la fecha no se ha realizado notificación alguna al accionado, en cumplimiento del artículo 92 de la Ley 1564 de 2012², **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y una vez en firme este proveído **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG**

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bbba653ca53833b24c446836eb6d61c2a8351518f52272e85c13d28c7e8d42**
Documento generado en 22/04/2021 11:31:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 20 del expediente físico, Archivo pdf denominado «05AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

² «**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00277-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS PICO TORRADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia¹, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, al haberse agotado la etapa correspondiente, se encuentra pendiente llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de modo, que se procederá a fijar fecha para realizar la referida diligencia, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al

¹ Según lo manifestado en providencia del 26 de noviembre de 2020, folio 198 del expediente físico.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **José Andrés Pico Torrado**, contra el **Municipio de Ocaña**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves trece (13) de mayo de 2021 a partir de las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN como apoderado del Municipio de Ocaña, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 130 a del expediente físico.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 190 a del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abe61902157331b034963aa4b93315b6023e471eb2b829cd3d11ce81077d9da**
Documento generado en 22/04/2021 11:31:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00358-00
DEMANDANTE:	RÓMULO ALBERTO MEZA CAIRUZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia¹, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, al haberse agotado la etapa correspondiente, se encuentra pendiente llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de modo, que se procederá a fijar fecha para realizar la referida diligencia, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al

¹ Según lo manifestado en providencia del 26 de noviembre de 2020, folio 145 del expediente físico.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Rómulo Alberto Meza Cairuz** contra el **Municipio de Ocaña**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes once (11) de mayo de 2021 a partir de las 03:00 pm.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO COTE MORA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 137 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b39653dac86fd945ce6add843aafcf19a3e38f6aa7dc3e587b7e39aa9828638c***

Documento generado en 22/04/2021 11:31:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00659-00
DEMANDANTE:	HENRY SARRIA FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE OCAÑA – SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A. – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia¹, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, al haberse surtido el trámite correspondiente, se encuentra pendiente reanudar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de modo, que se procederá a fijar fecha para realizar la referida diligencia, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del

¹ Según lo manifestado en providencia del 26 de noviembre de 2020, folio 193 del expediente físico.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

CPACA³; así mismo, el numeral 8 ibidem⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de las entidades demandadas que deben allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor **Henry Sarria Fuentes**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional; Municipio de Ocaña; Sociedad Terminal de Transporte de Ocaña S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles diecinueve (19) de mayo de 2021 a partir de las 03:00 pm.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f81cddafe7cf3e9698cca874b7a6b6242f4cc4f944573a12834c849c7a7e6333
Documento generado en 22/04/2021 11:31:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante no ha acreditado el envío de la citación para notificación personal a la demandada. Para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICADO:	54-001-33-31-001-2010-00359-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE OCAÑA
DEMANDADO:	ANA CECILIA SÁNCHEZ VILLEGAS
ASUNTO:	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en el presente proceso mediante auto de fecha 17 de agosto de 2010¹, se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la señora Ana Cecilia Sánchez Villegas, conforme lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

En cumplimiento de dicha orden, se libró la citación para notificación personal a la demandada, dirigida a la Calle 12 No. 10-42 Oficina de Pensionados, tercer patio del Palacio Municipal de Ocaña, dirección para notificaciones judiciales señalada en la demanda. Dicha citación fue entregada al apoderado de la parte actora el día 12 de mayo de 2011².

A través de proveído de fecha 18 de octubre de 2011, se dispuso requerir al apoderado del Municipio de Ocaña para que acreditara la entrega de la citación a la

¹ Ver archivo 04AutoAdmite del expediente digital.

² Ver archivo 06CitaciónNotificaciónDemandada del expediente digital.

demandada, orden que fue materializada mediante oficio número 4016 del 4 de noviembre de 2011, sin que se haya recibido respuesta al requerimiento efectuado³.

El 21 de mayo de 2013, se ordenó adicionar los gastos ordinarios del proceso, con el fin de dar trámite a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El 27 de noviembre de 2013, se tuvo por desistida la demanda por el incumplimiento de la carga procesal de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados a través de auto de fecha 21 de mayo de 2013⁴.

El 5 de marzo de 2014, se dejó sin efectos el proveído de fecha 27 de noviembre de 2013 y se ordenó i) dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda; y ii) por secretaría, librar las citaciones correspondientes para notificar a la señora Ana Cecilia Sanchez Villegas⁵.

En cumplimiento de lo anterior, se libró la boleta de citación número 239 del 21 de mayo de 2014, la cual fue entregada al apoderado de la parte demandante, como consta en el expediente⁶.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante para lograr la notificación personal de la demandada, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario requerir al apoderado del municipio de Ocaña con el fin de que acredite la entrega de la citación para notificación personal a la demandada en los términos del artículo 315 del C.P.C., para dar cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2010.

De igual forma, teniendo en cuenta que han transcurrido más de diez años desde la presentación de la demanda, en caso de que la dirección aportada al proceso actualmente no corresponda a la señora Ana Cecilia Sanchez Villegas, deberá informar la nueva dirección para notificaciones judiciales de la demandada o en caso de desconocer el lugar en el cual puede ser notificada, solicitar su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco días (5) días siguientes contados a partir del recibo de la presente comunicación, acredite la entrega de la citación para notificación personal a la

³ Ver archivo 09Requerimiento del expediente digital.

⁴ Ver archivo 12AutoDesistimiento del expediente digital.

⁵ Ver archivo 13AutoDejaSinEfectosDesistimiento del expediente digital.

⁶ Ver archivo 13AutoDejaSinEfectosDesistimiento del expediente digital.

demandada en los términos del artículo 315 del C.P.C. Así mismo, si existe un cambio en la dirección para notificaciones judiciales de la demandada, deberá informar la nueva dirección o solicitar su emplazamiento si desconoce el lugar donde puede ser notificada, conforme lo establecido en el artículo 318 del C.P.C.

SEGUNDO: La respuesta al presente requerimiento deberá remitirse al correo institucional j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c73530b6b4910edae19df87db1f0717f00051cc76484a28bd78cb2019c8378

Documento generado en 22/04/2021 11:31:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**